

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación en tiendas de electrodomésticos. Uso exclusivo para la prueba de equipos. Interpretación restrictiva. Carga probatoria.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Corte de Apelaciones de La Serena, 2ª Sala

FECHA: 27-6-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo, cortesía de CHILEACTORES

OTROS DATOS: Rol N° 319 2007.

SUMARIO:

“... a lo menos desde el año 2004, en el establecimiento comercial «Homecenter Real», se ejecutan por medios de televisores y equipos de radio, que están a la venta, obras musicales y afines, sin que la demandada haya obtenido la autorización correspondiente ni pagado la tarifa, conforme lo previene el artículo 21 de la ley 17.336”.¹

“... la demandada no probó correspondiéndole el peso de la prueba que la difusión de las obras en cuestión se encuentran amparadas por la excepción legal, esto es, que el uso de las obras sea con el exclusivo objeto de realizar demostraciones a la clientela, encontrándose acreditados, en consecuencia, los supuestos fácticos en que se apoya la demanda”.

[...]

“... se encuentra probado que la demandante es una entidad de gestión colectiva autorizada legalmente conforme a la ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que tiene por finalidad la administración de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes y demás titulares de derechos nacionales y extranjeros”.

“... la ley 17.336, en su artículo 1º protege los derechos que, por el sólo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de las obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina y que favorecen a los artistas, intérpretes y ejecutantes, agregando en su inciso 2º que el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra”.

¹ Ley chilena sobre Propiedad Intelectual (nota del compilador).

“... el derecho de autores de autorizar la utilización de sus obras, constituye la esencia del derecho de autor, al permitirles la explotación económica de sus obras; por lo que su consentimiento o autorización transforma la actividad del que las utiliza, es normal y lícita; y, por el contrario, la falta de autorización resulta perjudicial a los intereses del autor e importa un atentado a sus derechos de explotación económica”.

COMENTARIOS: La sentencia que se reseña revocó la dictada en la primera instancia, la cual declaró con lugar la tacha de varios testigos que afirmaron que en el local comercial demandado había música ambiental y no solamente se la utilizada para probar los aparatos electrodomésticos ofrecidos para la venta en su establecimiento, a cuyos efectos el juzgador de la primera instancia expresó que *“obviamente, como local comercial que es, cuya finalidad es la venta al público de los diferentes productos que ofrece, entre ellos, televisores, equipos de música y aparatos de radio, debe exhibir los productos y debe encender estos aparatos de radio y televisión, con la finalidad de demostrar a los posibles compradores la calidad del producto que van a adquirir, como asimismo su buen funcionamiento, pero en ningún caso estos aparatos se encienden con la finalidad de difundir obras de autores pertenecientes al Registro de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, puesto que como se señaló, su finalidad es netamente comercial, destinada a la venta de los aparatos de televisión y de radio, pero no hay ninguna intención de difusión, respecto de los programas u obras musicales que casualmente se encuentren transmitiendo los canales o las estaciones de radio, al momento de la demostración o exhibición para su venta”.* Y con ese argumento declaró aplicable el dispositivo de la ley chilena por el cual *“en los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión o cualquier equipo que permita la emisión de sonidos o imágenes, podrán utilizarse libremente y sin pago de remuneración, obras o fonogramas, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que éstas se realicen dentro del propio local o de la sección del establecimiento destinada a este objeto y en condiciones que eviten su difusión al exterior”.* La revocación de dicho fallo obedece a un principio reiterado por la justicia en muchos países, por el cual quien alega estar amparado en una limitación legal al derecho exclusivo de comunicación al público del autor, tiene la carga de la prueba, a cuyos efectos la misma dicción de la norma chilena es enfática, al señalar que la comunicación objeto de la limitación en establecimientos comerciales, debe ser *“con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela”* (negrillas nuestras), pero nunca más de allí, dada la tendencia también unánime en la jurisprudencia comparada de la tradición latina (a veces incluso de recepción legislativa), por la cual las limitaciones establecidas en la ley a los derechos exclusivos del autor son de interpretación restrictiva. © **Ricardo Antequera Parilli, 2013.**

TEXTO COMPLETO:

La Serena veintinueve de junio de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 14, 15, 16 y 17, que se eliminan, y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la parte demandante en orden a

establecer que se ha utilizado el Repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor por la demandada, sin su autorización, en el local comercial “Homecenter Real de Coquimbo, presentó a los testigos Viviana Andrea Corco Santander, Andrés Rodney Eslayner Díaz Mena, Rodrigo Andrés Briones Robles, Natalia Alejandra Núñez Cortés, Ana Karina Salinas Correa y Marianela Alicia Monroy, quienes contestemente y dando razón de sus dichos, afirmaron que la parte demandada en el interior del local “Homecenter Real mantiene los televisores y equipos de radio encendidos,

en exhibición al público. La demandada, por su parte, presentó a la testigo Nevenka Yanela Cortés Marambio, que afirmó que en el local de la demandada no se escucha música, sólo cuando se vende un equipo y lo prueban para el cliente.

Ponderando el valor probatorio de los testimonios aludidos conforme a la regla de apreciación contenida en el artículo 384 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por cierto lo expuesto por los testigos de la demandante, en tanto declararon en mayor número, porque además parece que dicen verdad, por estar mejor instruidos de los hechos, y ser más verídicos;

Segundo: Que los antecedentes probatorios recién aludidos ponderados conforme lo permite la ley, permiten establecer que, a los menos desde el año 2004, en el establecimiento comercial "Homecenter Real, se ejecutan por medios de televisores y equipos de radio, que están a la venta, obras musicales y afines, sin que la demandada haya obtenido la autorización correspondiente ni pagado la tarifa, conforme lo previene el artículo 21 de la ley 17.336.

Tercero: Que la demandada no probó correspondiéndole el peso de la prueba que la difusión de las obras en cuestión se encuentran amparadas por la excepción legal, esto es, que el uso de las obras sea con el exclusivo objeto de realizar demostraciones a la clientela, encontrándose acreditados, en consecuencia, los supuestos fácticos en que se apoya la demanda;

Cuarto: Que con los documentos acompañados y reseñados en las letras a) y b) del considerando noveno se encuentra probado que la demandante es una entidad de gestión colectiva autorizada legalmente conforme a la ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que tiene por finalidad la administración de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes y demás titulares de derechos nacionales y extranjeros;

Quinto: Que la ley 17.336, en su artículo 1° protege los derechos que, por el sólo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de las obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina y que favorecen a los artistas, intérpretes y ejecutantes, agregando en su inciso 2° que el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra;

Sexto: Que el derecho de autores de autorizar la utilización de sus obras, constituye la esencia del derecho de autor, al permitirles la explotación económica de sus obras; por lo que su consentimiento o autorización transforma la actividad del que las utiliza, es normal y lícita; y, por el contrario, la falta de autorización resulta perjudicial a los intereses del autor e importa un atentado a sus derechos de explotación económica.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil; 19, 65, 78, 91, 92 y 102 de la ley 17.336, se revoca la sentencia apelada de treinta de enero de dos mil siete, escrita a fojas 253 y siguientes en cuanto rechaza la demanda, y en su lugar, se declara:

I. Que se acoge la demanda interpuesta por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y se condena a la demandada a pagar a la sociedad demandante una tarifa mensual de \$ 5.360,60 respecto de los primeros 25 metros cuadrados de superficie, más una tarifa adicional de \$ 47,99 por cada metro cuadrado adicional de superficie, más un 50% por derechos conexos, en relación por el período comprendido entre el 1° de marzo de 2004 al 31 de octubre de 2005.

II. Que se condena asimismo a la demandada a pagar a la demandante a título de indemnización de perjuicios la tarifa mensual indicada en el punto precedente, por el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2005 y hasta la terminación del presente juicio o la "utilización ilícita".

III. Que se condena también a la demandada a cancelar el reajuste del monto de la tarifa mensual respecto de los períodos demandados a título de indemnización de perjuicios, calculado en la forma indicada en el Título I, N° 5 de las tarifas generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

IV. Que todo lo anterior se pagará, con los intereses que correspondan, contados desde el día 1° de cada período de tarifa mensual hasta el día de su pago efectivo; V. Que se la condena a pagar una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales; VI. Que la demandada pondrá término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; VII. Que se condena a la demandada al pago de las costas.

Que los montos antes precisados se determinarán conforme liquidación que se practicará en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Fiscal Judicial señor Humberto Manuel Mondaca Díaz.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Juan Pedro Shertzer Díaz, Fernando Ramírez Infante y señor Fiscal Judicial Humberto Mondaca Díaz.

Autoriza el señor Jorge Colvin Trucco, Secretario Titular.